

ESPACIO EXTERIOR: HACIENDO LAS COSAS BIEN DESDE EL INICIO

Miguel Duranti
Universidad de Buenos Aires
Universidad de las Hespérides

Cada vez que se habla de los beneficios que trae la propiedad privada y de la importancia que tiene que existan títulos claros y definidos de propiedad sobre recursos escasos, es común escuchar la objeción por parte de un interlocutor contrario, o al menos escéptico, que una gran parte de los títulos de propiedad existentes en el presente hunden su origen en alguna clase de acto violento o fraudulento anterior, el cual viciaría la legitimidad del título e impugnaría a su vez las transferencias que hubieron subsiguientemente.

Aunque es posible que la presunta extensión de este fenómeno haya sido corrientemente exagerada en gran medida,¹ no se puede negar que esta clase de objeción es muy importante. Si no queremos que el criterio de legitimidad de nuestros títulos de propiedad sea simplemente la violencia, debemos comprender tan precisamente como sea posible cuales deben ser los criterios de apropiación originaria legítimos. Esta pregunta no es sólo importante para saber si y cómo hay que reparar injusticias del pasado remoto. Es posible que en estos casos muy a menudo no haya ya una manera de rectificar dichas injusticias. La pregunta sin embargo reviste mayor importancia hacia el futuro puesto que este, a diferencia del pasado, se haya bajo nuestro control. Así pues, hacia adelante y para no caer en errores y violencias del pasado no estaría mal hacer las cosas bien desde el inicio.

El objetivo de este artículo no es pues el pasado. Por el contrario, quisiera responder a esta pregunta a efectos de aplicarlo a un terreno prácticamente virgen de apropiaciones previas: el espacio exterior y los distintos cuerpos celestes. El espíritu de este texto es en gran medida la moderna teoría libertaria de corte lockeano, con las modificaciones que ha recibido de distintos pensadores contemporáneos.² Sin embargo, y aunque voy a dedicar un espacio a la exposición sistemática de esta teoría y algunas de sus consecuencias, pretendo también destacar el hecho que sus conclusiones son compatibles con intuiciones morales compartidas universalmente acerca de lo que constituye una apropiación justa. Esta última estrategia puede dar a lugar a conclusiones más débiles que las que se seguirían de la concepción libertaria pura, pero tendría la ventaja de ser más generalmente aceptable para quienes no acepten totalmente los axiomas libertarios que a continuación expondremos. Serviría para establecer una presunción *prima facie* en favor del criterio defendido, el cual, si no logra alcanzar una justificación absoluta, al menos se convertiría en la posición de default a ser aceptada y todo intento de desviación requeriría justificación especial.³

El orden de este artículo es el siguiente. Primero presentaré una versión contemporánea muy influyente de la teoría libertaria,⁴ presentándola en una reconstrucción propia de manera axiomática deductiva.⁵ En segundo lugar aplicaré las consecuencias de esta teoría al espacio exterior y los cuerpos celestes como planetas, asteroides o cometas. En tercer lugar, consideraré brevemente desde esta perspectiva qué es lo que está bien y mal de algunos elementos destacados de la legalidad vigente. Por último, una conclusión que

¹ Ver Marcus Epstein, Walter Block y Thomas Woods, "Chesterton and Belloc: A Critique", *The Independent Review*, v.XI, n. 4, Spring 2007, pp. 579-594.

² John Locke, *Segundo Ensayo Sobre el Gobierno Civil*, Fondo de Cultura Económica, México, 1941. En particular cap. 5. Murray Rothbard, *Hacia Una Nueva Libertad, El Manifiesto Libertario*, ed. Grito Sagrado, Buenos Aires, 2005, cap. 2. *La Ética de la Libertad*, Unión Editorial, Madrid, 1995. Robert Nozick, *Anarquía, Estado y Utopía*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires-México-Madrid, 1988. Israel Kirzner, *Creatividad, Capitalismo y Justicia Distributiva*, Folio, Barcelona, 1997. Stephan Kinsella, "What Libertarianism Is", *Mises Daily*, 21 de Agosto de 2009, online en <http://mises.org/daily/3660>. Miguel Duranti, *Razones Para el Capitalismo*, Instituto Acton-Editiones Cooperativas, Bs. As, 2019, capítulo 4. De particular interés para este artículo Peter Lothian Nelson y Walter Block, *Space Capitalism. How Humans Will Colonize Planets, Moons, and Asteroids*, Palgrave Macmillan, Palgrave Studies in Classical Liberalism, 2018.

³ El filósofo Michael Huemer ha hecho de estrategias argumentativas intuicionistas de esta clase su signo distintivo. Véase *The Problem of Political Authority: An Examination of the Right to Coerce and the Duty to Obey*, Palgrave Macmillan, 2013. También su artículo "Is There a Right to Immigrate", *Social Theory and Practice*, Florida State University: Department of Philosophy, [Vol. 36, No. 3 \(July 2010\)](http://philosophy.fsu.edu/journals/STP/vol36no3/36no3.html), pp. 429-461. En metaética y la defensa del intuicionismo como tal, véase *Ethical Intuitionism*, Palgrave Macmillan, New York, 2008.

⁴ Otras versiones influyentes posibles pueden encontrarse en David Friedman, *The Machinery of Freedom: Guide to a Radical Capitalism*, Open Court, La Salle, Illinois, 1989; Jan Narveson, *The Libertarian Idea*, Broadview Press, 2001; David Gauthier, *La Moral por Acuerdo*, Gedisa, Barcelona, 1994; Loren Lomazky, *Persons, Rights and the Moral Community*, Oxford University Press, New York-Oxford, 1987.

⁵ Esto se hace a efectos puramente didácticos. No pretendo originalidad alguna en el contenido particular de la teoría esbozada.

ponga a prueba la relación entre intuiciones compartidas y el carácter de los derechos defendidos, puede servir para otorgarle robustez al planteo.

1. La teoría libertaria:

La teoría libertaria puede ser descripta como una serie de axiomas y principios derivados deductivamente. El esquema es el siguiente.

- AXIOMA 1: AUTOPROPIEDAD: Cada persona es propietaria *absoluta* de la integridad física de su propio cuerpo.
- AXIOMA 2: HOMESTEADING (APROPIACIÓN ORIGINARIA O COLONIZACIÓN): Cualquier persona puede volverse propietario *absoluto* de recursos materiales no previamente adquiridos por nadie *solamente mediante la mezcla del propio trabajo con ese recurso*.

DE ESTOS DOS AXIOMAS SE DEDUCEN TRES PRINCIPIOS:

1. PRINCIPIO DE TRANSFERENCIA. Si uno es propietario absoluto de aquello que obtuvo por trabajarla, entonces eso implica que es libre de transferir ese título de propiedad como mejor le parezca, renunciando total o parcialmente al control de la cosa. Quien recibe una transferencia plena de algo, se convierte asimismo en propietario *absoluto* de lo transferido y es libre de transferirlo a su vez.
2. PRINCIPIO DE NO AGRESIÓN: Nadie tiene derecho a hacer uso iniciatorio de la fuerza, o amenaza de uso, contra la integridad física del cuerpo de otro, contra su propiedad material legítimamente adquirida de manera originaria o contra lo adquirido mediante transferencia voluntaria con otros.
3. PRINCIPIO DE RECTIFICACIÓN DE LA INJUSTICIA: En caso de violación del Principio de No Agresión hay injusticia y esta debe ser reparada (es necesario incluir una teoría del castigo a efectos de especificar este principio).⁶

Entonces, expresado en lenguaje llano. Tu cuerpo, con todas sus capacidades y defectos, es tuyo. El fruto de tu trabajo también, lo que implica control absoluto de lo originariamente apropiado y el derecho a transferirlo a otros y a entrar en relaciones contractuales. Nadie puede transgredir estos acuerdos iniciando la violencia y aún menos pueden afectar violentamente el cuerpo de otro sin su consentimiento. Al que no respete esto se lo debe castigar de alguna manera.⁷

Ahora bien, muchas son las consideraciones y objeciones que pueden surgir.⁸ Por cuestiones de espacio y a efectos de la discusión que nos interesa, debemos focalizarnos en el trabajo como criterio de apropiación originaria. Además, el punto de partida según el cual somos propietarios de nuestro cuerpo y, por transitividad, somos propietarios de nuestra capacidad de trabajar, pueda ser aceptado con mayor facilidad. Es la apropiación de recursos materiales la que suele plantear mayores dudas.

Yendo entonces a la apropiación originaria de recursos materiales, la idea aquí es que el trabajo produce un lazo diferencial que separa al primer trabajador que modifica el recurso, por ejemplo, la tierra, de las demás personas en relación con dicho recurso, transformando en propietario al trabajador. La razón por la que se considera al trabajo como el vínculo objetivo entre el hombre y el recurso virgen es simple: no existe otra opción razonable. Si el trabajo no fuese el fundamento de la apropiación, cualquier hombre podría por caso volverse propietario de cuanta tierra quisiera simplemente con declararlo⁹ y si fuera lo suficientemente fuerte

⁶ La teoría debe ser complementada entonces con una teoría del castigo y unos cuantos autores han ofrecido intentos dignos de atención. Murray Rothbard, *La Ética de la Libertad*, Unión Editorial, Madrid, [1982] 1995, cap.13; Walter Block "Libertarian Punishment Theory: Working for, and Donating to, the State," *Libertarian Papers* 1, 17, 2009. Randy Barnett, "Restitution: A New Paradigm for Criminal Justice," 1977, *Georgetown Law Faculty Publications and Other Works*.

⁷ Me parece que así expresada la teoría es congruente con intuiciones morales ampliamente compartidas. Cada persona piensa que su cuerpo es suyo, que nadie tiene derecho a interferir en las decisiones que tome respecto a él. Por ejemplo, que sus órganos son suyos y no pueden ser extraídos violentamente y sin consentimiento para un supuesto bien mayor. Asimismo, considera que su trabajo puede ser fuente de propiedad, mientras que la mera fuerza no lo es, y que aquello de lo cual es propietario puede transferirlo con una muy amplia libertad como mejor le parezca. Lo que quizás choque con intuiciones morales ampliamente compartidas sea el hecho que los derechos expresados revistan carácter absoluto. En el apartado final de este artículo discuto ese punto y debilito ese carácter de absolutismo de los derechos.

⁸ Véase supra nota 2.

⁹ Miguel Duranti, op. cit., pp. 222-223.

para hacer valer ese reclamo, eso haría que la única alternativa real al trabajo como criterio de apropiación fuera la fuerza.

Por supuesto trabajo se dice de muchas maneras. ¿Cuánto trabajo es suficiente para apropiarse de una parcela de tierra? Plantar un árbol o una huerta o construir algo ¿Alcanza? ¿Qué hay de recursos turísticos por ejemplo, en los cuales su valor dependería de ser modificados lo menos posibles?¹⁰ ¿Qué sucede con la caza y pesca de animales? Es posible dar respuestas razonables para estos temas, pero lo que importa destacar ahora es tan sólo que cualquiera sea la respuesta que se dé en estos casos particulares respecto a la apropiación, siempre girarán en torno al peso normativo de la noción de trabajo¹¹, es decir de alguna forma de transformación o captura del recurso original y de impresión de una marca individual particular.

Pero tampoco podemos ir tan rápido. De los múltiples problemas a considerar dos en particular son importantes para lo que diremos después: la cuestión del cercado y el derecho del primer llegado.¹²

¿Es acaso el cercado de un terreno suficiente para considerar válido un título de propiedad? En principio no. Para ser coherentes con la teoría, quien cerca un terreno y no hace nada más, ningún trabajo adicional, es a lo sumo propietario pleno de la cerca y de la fina traza de tierra debajo, indispensable para mantener intacta la integridad física de la cerca. Pero nada más. Cercar un terreno y declararse propietario de lo cercado sólo por eso, es demasiado parecido a la consecuencia que se quiere evitar cuando se introduce al trabajo como criterio de apropiación originaria. En otras palabras, es demasiado similar a establecer títulos de propiedad por simple declaración verbal, lo cual como vimos haría recaer a la fuerza en el criterio de legitimidad de la propiedad en última instancia.

Pues bien, con el cercado no alcanza. Pero si bien, como dijimos, es demasiado parecido a la apropiación por declaración verbal, sin embargo, es diferente en una cosa. Puede decirse que cercar un terreno, a diferencia de los meros soplos de la voz de una declaración verbal, hace presumir un interés eventual real en realizar una apropiación plena posterior. En este sentido es razonable que el cercado otorgue una cierta servidumbre o privilegio al individuo que lo realiza. Durante un cierto período¹³ puede pretender legítimamente que el terreno cercado no sea invadido por terceros mientras se prepara para trabajarla e imprimirlle su marca individual.

Queda la cuestión del primer llegado. Una vez aceptado el trabajo como criterio de apropiación en sentido general, debemos preguntarnos ¿derecho de quién? Dado que se trata justamente de apropiación originaria, estamos hablando entonces de la propiedad del primero en mezclar su propio trabajo con el recurso virgen. Disculpe el lector por la cita autorreferencial,¹⁴ pero creo que será suficiente para aclarar este tema:

“¿por qué debemos asignar propiedad al primero en trabajar la tierra? ¿No es acaso arbitrario que el primero en llegar y agacharse a trabajar la tierra se convierta en propietario exclusivo de la tierra, negándole a cualquier otra persona que pueda llegar después la posibilidad de hacer cualquier uso de la misma sin el consentimiento explícito de su propietario?

Para zanjar este problema podemos referirnos al argumento regresivo planteado por Robert Nozick. Nozick intenta mostrar que la estipulación lockeana de apropiación bajo condición de dejar suficiente y tan bueno para otra persona que pueda llegar después, es una condición que no puede ser satisfecha, al menos no en un mundo de escasez que es dónde la estipulación puede llegar a ser relevante. En sus propias palabras:

Considérese la primera persona Z para quien no queda suficiente ni tan bueno como lo anterior. La última persona Y que apropió, dejó a Z sin su libertad anterior de actuar sobre algún objeto y, de esta manera, empeoró la situación de Z. Así, la apropiación de Y no se permite según la estipulación de Locke. Por tanto, la penúltima persona X que apropió, dejó a Y en peor posición, puesto que con el acto de X terminó la apropiación permisible. Por tanto,

¹⁰ Véase Walter Block y Michael R. Edelstein, “Popsicle Sticks and Homesteading Land for Nature Preserves”, *Romanian Economic and Business Review*, Vol. 7 Nº 1, 2012, pp. 7-13.

¹¹ Véase más abajo nota 21 sobre diferentes formas de otorgar propiedad sobre un recurso, pero donde la noción de trabajo resulta insoslayable independientemente de la regla de adjudicación que finalmente se termine imperando.

¹² Una tercera cuestión será considerada en el último apartado: el carácter absoluto de los derechos. Debilitaremos esta condición un poco con objeto de intentar convencer a un auditorio más amplio.

¹³ Cuán largo debe ser este período antes de considerar el recurso abandonado y disponible para ser apropiado por otros no podemos responderlo de una manera definitiva. Para un terreno ya cercado, tal vez el transcurso de un año sin que ocurra mezcla de trabajo por parte del supuesto interesado sea suficiente para considerarlo acomodado. En un sistema de ideal es de esperar que estos tiempos se establezcan por resolución de casos y establecimientos de precedentes legales. Véase Walter Block, “Homesteading, Ad Coelum, Owning Views and Forestalling”, *The Social Sciences*, 3 (2), Medwell Journals, 2008, pp. 96-103.

¹⁴ Miguel Duranti, op. cit, pp. 223-224.

la apropiación de X no era permisible. Pero, entonces, el antepenúltimo W, que apropió terminó con la apropiación permisible... Y así podemos remontarnos hasta llegar a la primera persona A que apropió un derecho de propiedad permanente.¹⁵

Podemos ahora generalizar este argumento dejando de lado la cuestión de la estipulación lockeana y aplicarlo (de manera inversa) al primero que se apropió de la tierra. Vemos entonces que, si la apropiación del primer usuario es arbitraria respecto del segundo, lo mismo debemos pensar del segundo respecto del tercero, del tercero respecto del cuarto y así sucesivamente, llegando a la conclusión que la propiedad privada no puede ser justificada moralmente. Sin embargo, en un mundo con escasez los derechos de propiedad privada son una necesidad, si tenemos algún interés en resolver pacíficamente los conflictos que inevitablemente surgirán en torno a los distintos recursos. Debemos pues retroceder y aceptar como legítimo el título de propiedad del primer usuario de la tierra.

2. Apropiación del espacio exterior.

No hay ninguna razón por la que estos criterios de apropiación no deban aplicarse al horizonte extraterrestre. Cuando la tecnología permita conquistar el espacio exterior, regir la registración de títulos de propiedad por apropiación originaria mediante el trabajo del primer llegado debería ser la norma.

Sin embargo, es razonable pensar en pre ordenar el proceso para cuando ese momento llegue. Aquí vuelven a aparecer las consideraciones que hicimos sobre el cercado de tierras justo recién. Señalamos que el cercado no es algo suficiente para establecer propiedad, aunque sirve para presumir posesión temporal mientras se aplica el trabajo que servirá para cimentar el título de propiedad definitivo.

Obviamente dado el retraso tecnológico que impera, la forma de pre ordenar el proceso no puede ser por ejemplo el cercado de una parcela de algún planeta o la ocupación de un asteroide y la extracción de sus recursos. Otro camino más fructífero disponible hoy, sería la preventa de derechos de colonización sobre zonas de planetas o cuerpos celestes concretos más pequeños como asteroides o cometas. En función de los métodos de observación existentes, se encuentran identificados distintos planetas, asteroides o cometas que podrían ser alcanzables en un futuro quizás no muy lejano. Simplemente aquellos individuos privados interesados en la exploración y eventual conquista del espacio exterior podrían agruparse y subastar derechos de servidumbre que otorgarían la presunción en adquirir propiedad tan pronto sea posible. Hay propuestas para realizar esto vendiendo Non Fungible Tokens (NFT) a los interesados a través de un club y registrando los títulos utilizando la tecnología blockchain.¹⁶

Esta nos parece una propuesta muy interesante. Señalemos tan sólo una limitación normativa de la misma en función de lo desarrollado anteriormente: debe tenerse presente que esta clase de títulos son provisarios. Es decir, si un individuo que no posee uno de estos títulos provisarios, llega por medios independientes por adelantado a por caso un asteroide y mezcla su trabajo, digamos extrayendo recursos, será este quien tenga la propiedad legítima del recurso¹⁷ (incluida en muchos casos la del asteroide en sí) y el título provisario quedaría invalidado. El título, obtenido a través de una NFT en este caso, denota un interés en apropiar, pero no exime de actualizar ese interés en la forma de trabajo auténtico dentro de un plazo razonable.

Así las cosas, entonces, los miembros del club se comprometerían necesariamente a respetar los títulos obtenidos a través de las compras de los NFT y no podría un miembro legítimamente ocupar el asteroide reclamado por otro miembro del mismo club¹⁸. Pero la pregunta que recién considerábamos es ¿qué pasa si actúan terceros no involucrados por cuenta propia? ¿qué ocurre si por ejemplo hay un club paralelo que hace lo mismo y que llega antes al lugar? En la práctica es *altamente* probable que dos clubes competidores por lo mismo se pongan de acuerdo de alguna manera, con alguna cláusula¹⁹: seguramente les conviene hacerlo de antemano no sabiendo con certeza quien va a ser el primero en llegar y no queriendo quedarse con las manos totalmente vacías en caso de no pertenecer al club que llegó primero. Pero si *no* se ponen de acuerdo ¿con qué

¹⁵ *Anarquía, Estado y Utopía*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires-Méjico-Madrid, [1974] 1988, p. 177.

¹⁶ Véase "Asteroid Belt Club Whitepaper," <https://www.asteroidbeltclub.com/whitepaper>, para la implementación de una propuesta concreta en este sentido.

¹⁷ Lo mismo acontecería si se descubriese al llegar que otra forma inteligente de vida ya estaba instalada y trabajando o viviendo.

¹⁸ Al menos dentro de un tiempo razonable. En algún punto es legítimo también presumir abandono de lo reclamado, aunque eso también puede depender de lo previsto por las normas del mismo club.

¹⁹ Podrían ponerse de acuerdo en una cláusula de apropiación como la célebre cláusula de Locke de dejar suficiente y tan bueno para los miembros del club que llegue más tarde o en cualquier otra forma de compensación imaginable.

criterio resolvemos la cuestión con justicia? La pregunta para ese caso, que sería el peor posible,²⁰ es la que se pretende responder usando la teoría libertaria y su referencia a la noción lockeana de mezcla con el propio trabajo.²¹

Todo esto nos lleva a la necesidad de previsión de reglas. Lo que sucede es que obviamente muchas de esas reglas surgen de la práctica misma. En última instancia será necesario alguna clase de tribunal para dirimir todas estas cuestiones y futuras disputas que puedan surgir. Una opción posible podría ser que el tribunal mismo esté previsto en los títulos comprados y que por lo tanto el que compra una NFT del club acepte de antemano el tribunal al que va a someter sus disputas. Esa opción genera naturalmente el problema adicional de “setear” el tribunal. Alternativamente otra opción sería solamente setear el sistema de reglas y dejar libre la competencia de tribunales que ofrezcan arbitraje.²²

3. Legislación vigente

El lector habrá notado hasta ahora la ausencia total de referencia a un actor que suele aparecer siempre al principio. Nos referimos al Estado. Esto no es casual: el Estado es incompatible con la teoría ético política esbozada. Nos hemos propuesto desde el comienzo un camino que evite la violencia en cuanto sea posible y el Estado no es otra cosa que la iniciación de la violencia contra las propiedades y trabajo de los individuos a escala masiva. A esta altura sin embargo ya hemos entendido cómo proceder moralmente y como tribunales privados podrían proveer un conjunto de normas estables y previsibles al mismo tiempo que sujetas a evolución. Viene ahora el problema de lidiar con las complicaciones introducidas por la legislación vigente.

Por un lado, es cierto que la ONU y los Estados del mundo, que son los que la componen, se han comprometido a no reclamar propiedad sobre cuerpo celeste alguno.²³ La *Declaration of Legal Principles*

²⁰ Que no haya acuerdo previo entre dos clubes que seriamente persigan el mismo propósito es el peor caso posible, pero reiteramos que no es para nada probable que ocurra.

²¹ Aunque algo diferente a la cuestión que estamos considerando, quizás sirva considerar el caso de los barcos balleneros norteamericanos durante el período de 1750-1870. Las prácticas de los balleneros de alta mar ilustran como grupos no jerárquicos tienen incentivos para crear reglas que maximicen el bienestar y resolver pacíficamente disputas, las cuales inevitablemente surgían respecto de reclamos rivales acerca de la propiedad de una determinada ballena. Algunas de las normas que surgieron establecían un criterio de reparto de la ballena bajo diferentes condiciones de caza. Si un barco cazaba una ballena y la sacaba del agua haciendo todo el trabajo, naturalmente se la quedaba. ¿Pero qué pasaba si una ballena era herida y muerta, pero por alguna razón, por ejemplo, condiciones climáticas adversas, era imposible sacarla del agua y se desprendía quedando flotando muerta en el mar, siendo levantada en el momento por otro barco? En este caso se solía dividir el botín 50 y 50 entre el barco que hirió mortalmente a la ballena y el que finalmente la sacó del agua. Otras normas que habían surgido en otras comunidades pesqueras establecían propiedad de la ballena al primero que la hería siempre y cuando este siguiera en persecución activa de la misma, presumiéndose que en caso de abandonar la persecución la ballena quedaba nuevamente disponible para ser cazada (o levantada muerta del mar) por otro barco. Véase Robert Ellickson, *Order Without Law, How Neighbors Settle Disputes*, Harvard University Press, Cambridge-London, 1991, pp. 191-207. Lo que pone de manifiesto este ejemplo es como grupos con un interés común pueden espontáneamente ir diseñando reglas para llegar a acuerdos sobre diferentes recursos sobre los cuales puede haber conflicto. No sería muy difícil imaginar que conflictos similares podrían llegar a ocurrir en el espacio exterior con relación a recursos naturales, necesitando de reglas de esta clase para resolver disputas. Siguiendo con la analogía podemos pensar que puede surgir un conflicto si por ejemplo una nave espacial lograse desprender un recurso de un asteroide invirtiendo mucho trabajo y esfuerzo, pero no llegara a capturarlo inmediatamente y este comenzase a flotar en el espacio a la manera de una ballena muerta o herida en el mar. Presumiblemente podrían surgir reglas similares a las consideradas antes. Tal vez el recurso sea de esa nave mientras se mantenga en persecución del mismo. Tal vez deba compartir la propiedad del recurso con quien finalmente lo capture. Pero nótense una cuestión: sea cual sea la regla que finalmente se adopte en una región del espacio, como sucedió en el mar, no sería más que una instanciación particular de la idea lockeana que es el trabajo mezclado con el recurso el criterio de apropiación legítima del mismo. Nadie podría seriamente adscribirle ninguna legitimidad a un reclamo sobre un recurso a quien no hubiera invertido ningún esfuerzo en conseguirlo. Adicionalmente la idea que es preciso reconocer la legitimidad de la propiedad del primero que llega, trabaja y transforma, claramente también juega un rol fundamental en esta clase de normas para recursos móviles, aunque puedan surgir consuetudinariamente normas que terminen dividiendo la propiedad porque puede resultar ventajoso en el contexto de una cooperación continua de intercambios.

²² Sobre tribunales privados de adjudicación de disputas véase Bruce Benson, *Justicia sin Estado*, Unión Editorial, Madrid, 2000, traducción José I. del Castillo y Jesús Gómez. En particular el caso de los tribunales privados de la ley mercante, cap. 1, pp. 43-49, y capítulos 7 y 8 sobre la contratación privada de justicia y tendencias en su privatización. Sobre la creación de normas privadas en formatos de Asociaciones o Clubs, véase Edward Stringham, *Private Governance, Creating Order in Economic and Social Life*, Oxford University Press, New York, 2015. Entre otras cosas, Stringham analiza el caso de las primeras bolsas en el siglo XVII en Holanda y en el siglo XVIII en Inglaterra, y más contemporáneamente también el caso del mercado de productos financieros derivados, como los Credit Default Swaps o las Collateralized Debt Obligations. En todos estos casos mencionados una muy sofisticada red de contratos que se desarrollaron privatamente produce un orden legal con sus propios métodos de lograr cumplimiento, muy a menudo al margen de los tribunales gubernamentales.

²³ Ver Peter L. Nelson y W. Block, *Space Capitalism* op. cit., cap. 12: “Space Law.” También Walter Block, *Property Rights: The Argument for Privatization*, Palgrave Macmillan, Palgrave Studies in Classical Liberalism, 2019, cap. 16: “Space Environmentalism, Property Rights and the Law.”

Governing the Activities of States in the Exploration and Use of Outer Space,²⁴ adoptado por la Asamblea General en 1962, declara “solemnemente” que en la exploración y uso del espacio exterior los Estados deben guiar por una serie de principios. El 3er. principio declara efectivamente que “el Espacio Exterior y cuerpos celestiales no están sujetos a la apropiación nacional mediante reclamos de soberanía, por medio de uso u ocupación, o por cualquier otro medio.” Este principio es muy positivo ya que, al correrse los estados del medio a la hora de hacer reclamos de soberanía, se abre la puerta al sector privado para que pueda tener lugar la exploración y apropiación de lo contenido en el Espacio Exterior. Pero este aspecto positivo se evapora más bien pronto.

El 5to. principio dice en una parte “Las actividades de entidades no gubernamentales deberán requerir autorización y supervisión continua por el Estado concernido.” Nótese que este principio no hace referencia a la reparación de daños causado por individuos u organizaciones privadas a las propiedades de terceros. Simplemente establece la regulación a priori y en ausencia de todo daño cometido, de toda actividad privada, para lo cual se requerirán presumiblemente toda clase de caros permisos burocráticos y continua supervisión estatal. En efecto entonces, si bien en principio no se autorizan los reclamos de soberanía por parte de los Estados en el espacio exterior, el control que se habrá de ejercer sobre los privados en la exploración equivale a un control soberano de facto. Parecería que los gobiernos se mantienen siempre en oscilación entre dos formas organizativas de la economía. Por un lado, el socialismo económico, con control directo del aparato estatal de diferentes recursos. Por el otro el fascismo económico, en el cual los Estados dejan a los privados correr con los riesgos y costos de las inversiones económicas, pero manteniendo control último sobre la propiedad y reservándose el derecho de intervención posterior. La ONU parece haber escogido este segundo modelo para lidar con el Espacio Exterior.²⁵

Existen otras piezas de legislación vigente concordantes con este enfoque negativo desde el punto de vista de los conceptos de propiedad privada considerados aquí.²⁶ Destaquemos sin embargo una legislación con aspectos positivos. Aprobada en noviembre de 2015 y firmada por el Presidente Obama, la US Commercial Space Launch Competitiveness Act.²⁷ En el capítulo 513 de la ley, se le reconoce a cualquier ciudadano norteamericano la propiedad sobre cualquier recurso de un asteroide, u otra clase de recurso espacial, que logre recuperar con fines comerciales²⁸. Este es un paso en la dirección correcta al reconocer la propiedad sobre recursos trabajados y al destacar la mentalidad comercial como motor de la exploración espacial. El paso siguiente que esperaríamos ver sería la posibilidad de apropiación privada no sólo del recurso, sino de los asteroides y parcelas de tierras espaciales que la norma aún no contempla.

4. Intuiciones y derechos absolutos

²⁴<https://www.unoosa.org/oosa/en/ourwork/spacelaw/principles/legal-principles.html>

²⁵ En este sentido difiero parcialmente con Walter Block y Peter Nelson, *Space Capitalism*, op. cit., p. 160, cuando dicen que “without using the word, they [la ONU] say we shall adopt for Space the principles of communism, and opposition to private property and economic freedom”. Si bien coincido con la última parte de la frase, la referencia a los principios del comunismo es al menos equívoca. En efecto puede decirse que hay una referencia a principios de esta clase, que podrían ser considerados de carácter “comunista” al ignorar la propiedad privada y las ganancias empresariales como motor central de la conquista del espacio. Así el principio 1 de la declaración dice “The exploration and use of outer space shall be carried on for the benefit and in the interests of all mankind” y el 2do. “Outer space and celestial bodies are free for exploration and use by all States on a basis of equality and in accordance with international law.” Pero a pesar de cuáles puedan ser los principios invocados, el método de realización de dichos principios no es otro que el fascismo económico, el cual en la práctica termina hermanando a grandes empresas con el Estado.

²⁶ El Outer Space Treaty de 1967, titulado *Treaty on Principles Governing the Activities of States in the Exploration and Use of Outer Space, including the Moon and Other Celestial Bodies* (https://treaties.unoda.org/t/outer_space), si bien tiene puntos positivos reiterando que los Estados no pueden reclamar soberanía territorial, que en la medida en que se involucren en actividades espaciales debe ser con fines pacíficos y que no puede usarse el espacio y los cuerpos celestes para el emplazamiento de armas nucleares y de destrucción masiva, sigue manteniendo el tono según el cual la exploración y uso del espacio exterior debe hacerse “for the benefit and in the interests of all countries and shall be the province of all mankind”. En tono similar respecto de la luna (y a pesar de los mismos puntos a favor de no poder reclamar soberanía los estados y de mantener desmilitarizada la zona), el “Agreement Governing the Activities of States on the Moon and Other Celestial Bodies”, de 1979, (https://www.unoosa.org/pdf/gares/ARES_34_68E.pdf), sostiene en su artículo 4 que “The exploration and use of the moon shall be the province of all mankind and shall be carried out for the benefit and in the interests of all countries, irrespective of their degree of economic or scientific development.” Este tono no es sólo tácitamente condonatorio del interés comercial y la propiedad privada, sino que más aún mantiene el campo abierto para una regulación constante y creciente. No contentos los Estados con haber hecho eso en la Tierra hasta el paroxismo, pretenden ahora perseguir a los privados hasta el espacio infinito y más allá.

²⁷ Véase Public Law 114-90—Nov. 25, 2015, <https://www.congress.gov/114/plaws/publ90/PLAW-114publ90.pdf>

²⁸ Chapter 513 - SPACE RESOURCE COMMERCIAL EXPLORATION AND UTILIZATION § 51303. “Asteroid resource and space resource rights A United States citizen engaged in commercial recovery of an asteroid resource or a space resource under this chapter shall be entitled to any asteroid resource or space resource obtained, including to possess, own, transport, use, and sell the asteroid resource or space resource obtained in accordance with applicable law, including the international obligations of the United States.”

A modo de conclusión consideremos el problema de la referencia a derechos absolutos en la versión de la teoría libertaria que hemos escogido como marco normativo. Por "absolutos" significamos una condición de los derechos que queremos caracterizar como no sujetos a ninguna contingencia como argumento para ignorarlos, suspenderlos o relativizarlos de cualquier manera. Esto puede chocar y ser excesivamente controversial. ¿Cómo puede ser que *ninguna* contingencia los ponga en duda? ¿Qué pasa si está en peligro mi vida e invado la propiedad de alguien para esconderme? ¿Qué tal si por iniciar una leve agresión se salva a miles o millones de personas? Estimo que estas consideraciones tienen respuesta plausible dentro del esquema de absolutismo de los derechos planteado, pero no es este el lugar para plantear esa discusión. Prefiero más bien ahora salirme de ese molde y explorar muy brevemente otra posibilidad. Como una prueba de robustez, una respuesta que debilite este carácter absoluto de los derechos puede darnos una caracterización que gane más aceptabilidad en gente reticente a considerar que ninguna contingencia puede poner en duda los derechos de propiedad adquiridos.

Lo que en este sentido podemos decir en relación al trabajo como criterio de apropiación sería, no que otorga un derecho absoluto de propiedad sobre lo transformado en la naturaleza, sino que otorga lo que podemos llamar, siguiendo a Michael Huemer,²⁹ un derecho *prima facie*. En este sentido podríamos reescribir el segundo axioma³⁰ de la manera siguiente: "Cualquier persona puede volverse propietario **absoluto** *prima facie* de recursos materiales no previamente adquiridos por nadie solamente mediante la mezcla del propio trabajo con ese recurso." Un derecho *prima facie* simplemente hace referencia a una posición de default, la cual debe ser respetada en ausencia de información o consideraciones morales de peso que la contradiga. Un derecho *prima facie* otorga una presunción muy seria de respeto de ese derecho en la enorme mayoría de los casos. Si esto es así, entonces en la enorme mayoría de los casos deberemos esperar un resultado igual al que ocurriría si caracterizáramos al derecho de propiedad como absoluto. Dentro del nuevo esquema, *aquel que quisiera pasar por arriba de un derecho de propiedad* aduciendo alguna clase de contingencia³¹, *tendría la carga de la prueba de mostrar que ésta es la única forma en que un determinado objetivo crucial puede realizarse*. Cuando existe un Estado, esto puede convertirse en un problema ya que este presenta una gran facilidad en rebajar los niveles de prueba para violar derechos aduciendo contingencias circunstanciales, pero cuando este no existe y los individuos y empresas son auténticamente responsables entre sí mediante mecanismos privados de arbitraje, este temor en gran medida se disipa y los daños que se puedan producir serán locales y en consecuencia más acotados. Dejemos entonces que el espacio, la frontera final, quede libre de regulación estatal y por una vez hagamos las cosas bien desde el inicio.

²⁹ Véase supra nota 3.

³⁰ Lo mismo podría hacerse con el otro axioma y los principios que hacen referencia al carácter absoluto de los derechos. Por cuestiones de espacio nos centramos en el segundo axioma y la cuestión del trabajo, central en las ideas desarrolladas en este artículo.

³¹ Por contingencia obviamente no nos referimos a una violación de derechos por parte de un tercero. Eso no constituye contingencia alguna no prevista en la teoría.